

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-344/2023

ACTOR: ISMAEL ENRIQUE ARJONA
PÉREZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de diciembre de dos mil veintitrés.

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta con el escrito de demanda y anexos, recibido el inmediato ocho, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, por el que **Ismael Enrique Arjona Pérez**, por propio derecho, promueve, *per saltum*, **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** a fin de controvertir el Acuerdo **CG/064/2023** emitido el pasado cuatro de diciembre por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, denominado: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023”*, relacionado con la remoción del hoy actor del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del citado Instituto.

Tomando en consideración que el Magistrado Enrique Figueroa Ávila se encuentra suspendido en turno, dado que disfrutará de su periodo vacacional; con fundamento en los artículos 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracciones I y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General **7/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; así como en los Acuerdos Generales **2/2022 y 1/2023** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JDC-344/2023**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia de la suscrita **Magistrada Presidenta**, de conformidad con el turno aleatorio asignado por el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; conforme a lo siguiente:

a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación incoado por **Ismael Enrique Arjona Pérez**, mediante cédula que fije en lugar público de sus oficinas, por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado.

b) Remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo de setenta y dos horas antes precisado, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicación del juicio de referencia; el escrito o escritos de terceros interesados que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.

c) Rinda el informe circunstanciado correspondiente, respecto del acto que se reclama, y lo envíe de inmediato junto con las constancias que consideren estén relacionadas con el acto que ahora se impugna y que obren en su poder.

Lo anterior deberá hacerlo llegar, **primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional**, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** al **Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche** que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Toda vez que el presente asunto se presentó a través de la página de internet de este Tribunal, mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que toda la documentación recibida de manera física, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, sea agregada al cuadernillo respectivo y turnado a la ponencia correspondiente; asimismo, dicha documentación deberá ser digitalizada para que obre en el expediente electrónico.

QUINTO. De conformidad con los artículos 43 al 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento del actor que en todo momento tiene el derecho de solicitar a este Tribunal el acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos personales que le conciernen, lo cual podrá consultar en el aviso de privacidad integral y simplificado de manera presencial en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, y de manera electrónica a través de la página de internet: <https://www.te.gob.mx/transparencia/>.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**; por **estrados y hágase del conocimiento público** en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo acordó y firma la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	MVH
REVISÓ	LCSR
ELABORÓ	DEPV

Magistrada Presidenta

Nombre: Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma: 11/12/2023 09:45:50 a. m.

Hash: ETLhXyP/hWeldPoxJCiQfoxg1AE=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma: 09/12/2023 12:54:41 p. m.

Hash: pb4w4XV95vtgn++jtPJM1FcEsvY=

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en contra del Acuerdo CG/064/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche
Municipio y Estado de Campeche a 8 de diciembre de 2023.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

PRESENTE.

El que suscribe **C. Ismael Enrique Arjona Pérez**, quien se identifica con Credencial para Votar expedido por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el predio ubicado en Av. Camedor Manzana 3 Lote 6 en el Fraccionamiento Palma Real C.P. 24088 en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, con correo electrónico bemol83.ia@gmail.com, ante ustedes, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente recurso, documentación adjunta, consistentes en copias simples de Ley y simples, por propio y personal derecho, a presentar el respectivo medio de impugnación consistente en **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales en contra del Acuerdo CG/064/2023 de data 4 de diciembre de 2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023"** (*sic*); con fundamento en el artículos 7, numeral 2, 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en los hechos y preceptos de Derecho que a continuación se señalan:

1.- NOMBRE DEL PROMOVENTE.

C. ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ, quien se identifica con Credencial para Votar Expedido por el Instituto Nacional Electoral.

2.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Predio ubicado en predio ubicado en Av. Camedor Manzana 3 Lote 6 en el Fraccionamiento Palma Real C.P. 24088 en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, con correo electrónico bemol83.ia@gmail.com señalados en el preámbulo del presente documento.

3.-DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LAS PROMOVENTES.

Se anexan al presente escrito, copia simple de la Credencial para Votar Expedido por el Instituto Nacional Electoral.

4.- ACTO IMPUGNADO.

En contra del **Acuerdo CG/064/2023** de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023"** (sic); mismo que por **segunda ocasión** se refiere a la remoción del cargo de DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN EECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE del suscrito, transgrediendo los principios de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCILIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO emitiendo un acuerdo ILEGAL, INFUNDADO y NO MOTIVADO violatorio de los artículos 1º, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como vulneraron mi derecho humano a la honra y reputación, al excederse del uso de usos atribuciones por emitir calificativos hacia mi persona y determinan de manera ilegal una inhabilitación de la suscrita para ser parte del Organismo Público Local.

El mencionado acuerdo en su parte medular cita:

"...De lo anterior, se estima que no ha lugar conforme a lo solicitado por el otrora Director Ejecutivo toda vez que en la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023 se confirmó el acto reclamado consistente en la remoción de Ismael Enrique Arjona Pérez.

Lo anterior, se debe a que, la remoción del cargo obedeció a la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño del otrora Directcor Ejecutivo del Consejo General, la cual se actualiza plenamente y se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tratándose de empleados de confianza, no se necesita acreditar algo que, de probarse, implicaría una causal legal de rescisión para un trabajador de base, de admitirse lo contrario se entorpecería en alto grado la eficiencia en el control del trabajo en las entidades públicas; por lo que, la pérdida de confianza es una cuestión subjetiva que para darse por acreditada no requiere pruebas indubitables de hechos reprobables por parte de la persona trabajadora, sino basta que en la opinión del órgano facultado para nombrar y remover a las personas titulares de las áreas, como órgano máximo de dirección de la institución, en

calidad de patrón, estime con base en hechos objetivos que la conducta y desempeño de la persona trabajadora de confianza, no le garantiza la plena eficiencia y eficacia de su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión por pérdida de la confianza se tipifique. Por ello, en razón de que se determinó la pérdida de la confianza, se considera hay elementos suficientes para que quien fungía como Director Ejecutivo de Organización Electoral, en virtud de la procedencia de la remoción del cargo, no pueda seguir desempeñándose en el IEEC: lo anterior, por ser una consecuencia lógica jurídica de una determinación. Refuerza lo anterior, lo resuelto en el expediente número SUP-JE-44/2019, que determinó que, es facultad del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, **nombrar o remover a los servidores públicos, la cual puede ejercerse en cualquier momento**, en congruencia con los artículos 254, y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones.

OCTAVA. Conclusión. Por todo lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 254, 278, fracciones III, XXXI y XXXVII y 683 de la Ley de Instituciones; 48 y 49 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, se emite el presente Acuerdo, así como en atención a los oficios emitidos por los Partidos: Encuentro Solidario Campeche; Espacio Democrático de Campeche; Morena; Movimiento Laborista Campeche y Revolucionario Institucional, y se da cumplimiento a la **Sentencia recaída en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023.**

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueban las modificaciones en las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/035/2023, para quedar en los términos señalados en la Consideración SEXTA del presente Acuerdo, así como el pronunciamiento al escrito presentado por Ismael Enrique Arjona Pérez, en cumplimiento a la sentencia con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral remita el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento en cumplimiento a la sentencia con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, conforme a los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo

No obstante lo anterior, el acto impugnado se tuvo conocimiento mediante lo publicado en el portal oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que en el acuerdo que se impugna no existe determinación o instrucción alguna en el que se me notifique y se garantice con ello la posibilidad de que el que suscribe tenga conocimiento de la respuesta o pronunciamiento de la autoridad, omitiendo dicha garantía, inclusive a pesar que la responsable señala en el contenido del acuerdo controvertido emite una respuesta que va direccionada al suscrito; enterandome el día miércoles 6 de diciembre de 2023, por consiguiente la autoridad responsable no actúa conforme a la legalidad que debe imperar en cada uno de sus actos, vulnerando con ello el debido proceso, la certeza y la legalidad, en incumplimiento con lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

5.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

6.- PER SALTUM: Solicito amablemente a las CC. Magistradas, y Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del presente asunto al estar relacionado con el expediente **SX-JDC-327/2023 ya que el mismo fue emitido bajo la sombra del cumplimiento a la sentencia TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023, por lo que se encuentra relacionados al abordar los asuntos de la remoción de la suscrita del cargo que ostentaba de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.**

Por lo que, en virtud de las consecuencias generadas con motivo del acto impugnado, se presenta el medio de impugnación en la vía **PER SALTUM**, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior también, en virtud de que es notorio que la determinación de la autoridad responsable es violatoria de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, audiencia, certeza y seguridad jurídica, de defensa técnica y adecuada, taxatividad, tipicidad, presunción de inocencia y de proporcionalidad de penas y sanciones previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20, apartado B, fracciones I y VIII, 22, 116, norma IV, incisos b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

"SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema jurídico-político nacional, la cual, como Norma Fundamental, establece valores, principios y reglas de observancia para todos los componentes del Estado, llámense autoridades o gobernados. En estas condiciones, cuando un juzgador haga obedecer la Constitución, debe hacer prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu que las anima, esto es, su techo ideológico, pues la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica; de ahí que tan inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra, como los que se encuentran ayunos de su teleología." (sic).

"CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.

El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema." (sic).

7.- HECHOS.

- 1.** El 19 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 1ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/003/2022 por el que se me designó como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 2.** Con fecha 27 de julio de 2023, presente a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mi separación del cargo que me fuera designado mediante el Acuerdo CG/003/2022.
- 3.** Durante el desarrollo de la 3ª Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, iniciada el 28 de julio de 2023, las y los Consejeros Electorales citados votaron la inclusión en el orden del día el Acuerdo denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA**

PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic).

4. Con fecha 28 de julio las Consejerías Electorales aprobaron por mayoría de votos el Acuerdo CG/035/2023 intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*.
5. Con fecha 27 de octubre de 2023, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia dentro de expediente identificado con el número TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023, promovido por quien suscribe Ismael Enrique Arjona Pérez y el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo CG/035/2023 *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ejerce la atribución establecida en el artículo 278 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e Integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*.
6. El día 7 de noviembre, presente impugnación en contra de la sentencia TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023, misma que fue acumulada al juicio promovido por la Consejera Presidenta; de ambos juicios conoció la Sala Regional Xalapa.
7. Los días 3 y 13 de noviembre, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa planteó consultas competenciales a la Sala Superior, ello al estimar que la controversia se encuentra vinculada con la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.
8. El 18 de noviembre, mediante acuerdo recaído en el expediente SUP-JE-1482/2023 Y SUP-JDC-584/2023, ACUMULADOS, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer los asuntos.
9. El 4 de diciembre, con el Acuerdo CG/064/2023 denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO*

TEEC/RAP/21/2023" (sic); el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó:

1. Modificar las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/035/2023, en cumplimiento a la sentencia con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023
2. Pronunciamiento al escrito presentado por el suscrito a la Presidencia del Consejo, con fecha 27 de julio de 2023.

AGRAVIOS

A manera de preámbulo quiero expresar al máximo Tribunal Electoral Federal que mi desempeño en el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el año 2021, como Consejo Distrital Local del Distrito 03 favoreció en mi ámbito laboral como servidor pública estatal al permitirme contribuir y responder en el ejercicio democrático, mi compromiso y desempeño me permitió crecer como ciudadano y profesional en la materia. Me atrevo a puntualizar lo anterior, ya que el Instituto Electoral en términos de los artículos 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, es un órgano constitucional autónomo, y es la propia constitución la que dispone que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es así, que dicho cuerpo de servidores públicos, del cual fui parte, contribuyen desde sus encargos en la organización de las elecciones y en el desarrollo de la vida en democracia. Por lo anterior, integrar órganos electorales y poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público es un derecho consagrado en los artículos 35 fracción VI de la Constitución General y 18 fracción II de la Constitución Local; es así que, **la determinación del Consejo General de nueva cuenta ha vulnerado de manera dolosa, reiterada y excesiva mis derechos políticos electorales** con la emisión del acuerdo que se impugna, ya que no solo me exponen con calificativos que fueron determinados por la autoridad local como ilegales, si no que, para causarme un perjuicio mayor, invaden esferas de competencia de otras autoridades como es el Órgano Interno de Control, impidiéndome e inhabilitándome para ejercer cualquier otro cargo dentro de la institución, con ello se vulneran mis derechos políticos y laborales adquiridos; las ilegalidades amparadas por la mayoría del Consejo General parten una interpretación arbitraria de la autoridad al considerar que las consejerías electorales pueden instaurarse como "patrón" de la institución democrática, bajo la sombra de ser integrantes de dicho Instituto Electoral como director ejecutivo fui parte, en una notoria violación a las reglas establecidas por el legislador, invadiendo esferas de competencias **al determinar que el suscrito está siendo inhabilitado para trabajar en la institución**, continuando y denostando mi imagen como persona ante la ciudadanía, reiterando señalamientos de presuntas conductas (desconocidas) con la cual presupone una pérdida de confianza, estas

decisiones irracionales generan impactos negativos en el desarrollo humano de la suscrita que me han llevado incansablemente a la necesidad de defenderme y acudir ante este Tribunal Federal para manifestar mi inconformidad por los agravios que se me han ocasionado por las decisiones del Consejo General que son violatorias de los principios rectores de la función electoral, siendo esto una falta grave al sistema jurídico electoral y a los derechos humanos de quienes hoy como ciudadanos, y los cuales están obligados a respetar.

Dicho lo anterior, procedo a señalar los siguientes motivos de agravios:

PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO

El principio de legalidad refiere que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo **la exigencia de fundamentación y motivación.**

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con **la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.**

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.**

En ese sentido, **la indebida fundamentación de un acto** o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, **la indebida motivación** será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

Del análisis lógico jurídico de lo antes expuesto, se destacan los siguientes elementos orientadores:

1. **Ninguna persona podrá ser molestado** sino por mandamiento escrito fundado y motivado.
2. Todo **acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado** y motivado.
3. Por fundado debe entenderse que debe **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por motivado que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
4. Lo anterior, para garantizar a la persona la oportunidad plena de defensa, ya que lo contrario implicaría **no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto, constituyéndose el mismo en un acto autoritario y/o arbitrario**.

Lo anterior, guarda concordancia con los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto se establece lo siguiente:

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, para cumplir con el principio de legalidad en la remoción de personas que ejercen cargos considerados, por regla general como de confianza, por la pérdida de ésta, el Consejo General **está obligado a expresar las razones mínimas por las cuales la persona titular ya no puede continuar ejerciendo el cargo**, en ese sentido fue en el Acuerdo CG/035/2023 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", que el **Consejo General determinó de manera infundada, ilegal y arbitraria** removerme del cargo de DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS por presunta pérdida de confianza **sin señalar hechos objetivos**, y contrario a ello señalaron calificativos que denostaron el desempeño del encargo de la suscrita e invadieron la competencia del Órgano Interno de Control; no obstante, pese al tener acreditado lo anterior, **el Tribunal Electoral del Estado de Campeche avalo el acto del Consejo General por considerar que la remoción atendía a una decisión mayoritaria, razón por la cual presente una inconformidad que se encuentra en estudio en el expediente SX-JDC-327/2023.**

No obstante, al continuar los efectos de la determinación del Tribunal Local recaída en la sentencia TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023 en la que **ordenó al Consejo General eliminar cualquier pronunciamiento respecto a calificativos dirigidos al suscrito**, así como lo relativo a la presunta pérdida de confianza, en los siguientes términos:

OCTAVA. EFECTOS.

Al resultar parcialmente fundadas las pretensiones de los accionantes, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, de la siguiente manera:

- I. Se modifica el Acuerdo CG/35/2023 de fecha veintiocho de julio, aprobado por mayoría del Consejo General del IEEC, respecto a los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Ismael Enrique Arjona Pérez, entonces Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del IEEC, particularmente en los que se mencionó que dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, dado que dicha determinación le compete, en todo caso, al Órgano Interno de Control.
- i. Una vez notificada la presente sentencia, el Consejo General del IEEC deberá eliminar específicamente en las consideraciones y apartados del Acuerdo CG/35/2023, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

- a) **DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones.**

"que la conducta y desempeño de el Titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades

encomendadas, lo que arroja como resultado un demento de la confianza" ¹²⁷.

- b) **DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación, apartados "A" y "B"**
"A"
(...)

"atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su cargo". ¹²⁸

- c) "B"
(...)

"Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño del Maestro Ismael Enrique Arjona Pérez, como titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del contenido del Acta Circunstanciada de Justificación de Pérdida de la Confianza de fecha 03 de julio de 2023, se considera que es procedente determinar la pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público" (...)

"... en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral de carácter administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública." (...)

"Por todo lo expuesto, se considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte del Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas; lo anterior de conformidad con lo establecido en

Los efectos de la determinación, me lleva de nueva cuenta a defenderme de los actos que transgreden de manera reiterada mi esfera de derechos, ya que nuevamente el Consejo General bajo la sombra de atender a lo ordenado por el Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo CG/064/2023 mismo que, se encuentra **indebidamente fundado y motivado** ya que de la simple lectura del mismo, y pese a que el acto primigenio y la sentencia local se encuentran en estudio de la Sala Regional Xalapa, **se advierte la intención dolosa de la mayoría del Consejo General de continuar reiterando calificativos en contra del suscrito, al no atender**, ni siquiera a las consideraciones QUINTA y OCTAVA que ordenó eliminar pronunciamientos consistentes en:

- ✓ **Eliminar** calificativos o **señalamientos** emitidos **en perjuicio** de la suscrita.
- ✓ **Eliminar** menciones de que se **dejó de desempeñar el cargo** conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público.
- ✓ **Eliminar** menciones que refieran a que la **conducta del suscrito no garantizaba el correcto desempeño** de las funciones de la Dirección Ejecutiva.
- ✓ **Eliminar** menciones de que **existe incertidumbre fundada sobre la eficiencia y eficacia** de la realización de las actividades encomendadas
- ✓ **Eliminar** menciones de un **demerito de la confianza**.
- ✓ **Eliminar** menciones de **incumplimiento a los principios rectores** de la función electoral, entre ellos la imparcialidad y profesionalismo.
- ✓ **Eliminar** menciones relacionada a que bajo la presunta revisión exhaustiva de la gestión desempeñada se determina la **pérdida de confianza**.
- ✓ **Eliminar** menciones que **prejuzguen sobre una falta o responsabilidad administrativa**.
- ✓ **Eliminar** menciones de realización de presuntas **actuación y omisiones "reiteradas"**
- ✓ **Eliminar** menciones de existencia de un **motivo razonable para la pérdida de confianza** en el ejercicio **eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones**.

Por lo anterior acudo de nueva cuenta ante la máxima autoridad electoral, a reiterar mi inconformidad sobre la emisión del Acuerdo CG/035/2023 que a todas luces es infundado e ilegal tal como lo señale en la impugnación primigenia, así como la resolución del Tribunal Electoral Local de no revocar el Acuerdo, **ya que la omisión dio continuación a que el Consejo General de manera dolosa** afectara mis derechos humanos, laborales y políticos, ya que de manera mayoritaria estimaron suficiente suprimir ciertos párrafos señalados en la sentencia TEEC/JE/8/2023, **y dolosamente no realizaron una aplicación análoga en todo el contenido del Acuerdo**, limitándose en un acto arbitrario y caprichoso a solo "eliminar" los párrafos señalados en la consideración OCTAVA numeral II, sin atender a la consideración QUINTA y OCTAVA numeral I respecto de la eliminación de pronunciamientos denostativos y referentes a la presunta pérdida de confianza:

No obstante la actuación dolosa de insistir en la emisión de calificativos y pronunciamientos de "pérdida de confianza", como lo he señalado en diversos medios de impugnación, para la debida fundamentación y motivación es necesario que **se ofrezcan razones que den certeza de por qué motivo se emite un acto, como el aprobado respecto de la remoción, y ahora respecto de los pronunciamientos del Consejo General al determinar que la suscrita no puede ocupar ningún cargo en la Institución porque a su criterio arbitrario " perdieron la confianza"**.

Dichos elementos no se colman en lo absoluto en el acto que ahora se impugna, por cuanto en la consideración SÉPTIMA, se establece a la letra lo siguiente:

*"De lo anterior, se estima que **no ha lugar conforme a lo solicitado** por el otrora Director Ejecutivo toda vez que en la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023 se confirmó el acto reclamado consistente en la remoción de Ismael Enrique Arjona Pérez.*

*Lo anterior, se debe a que, **la remoción del cargo obedeció a la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño** del otrora Director Ejecutivo se **actualiza plenamente y se encuentra debidamente fundada y motivada**, ya que tratándose de empleados de confianza, **no se necesita acreditar algo que, de probarse, implicaría una causal legal de rescisión para un trabajador de base**, de admitirse lo contrario se entorpecería en alto grado la eficiencia en el control del trabajo en las entidades públicas; por lo que, **la pérdida de confianza es una cuestión subjetiva** que para darse por acreditada no requiere pruebas indubitables de hechos reprobables por parte de la persona trabajadora, sino **basta que en la opinión del órgano facultado para nombrar y remover a las personas** titulares de las áreas, como órgano máximo de dirección de la institución, **en calidad de patrón**, estime **con base en hechos objetivos que la conducta y desempeño** de la persona trabajadora de confianza, **no le garantiza la plena eficiencia y eficacia de su función**, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que **la causal de rescisión por pérdida de la confianza se tipifique**.*

*Por ello, en razón de que **se determinó la pérdida de la confianza**, se considera **hay elementos suficientes** para que quien fungía como Director Ejecutivo, en virtud de la procedencia de la remoción del cargo, **no pueda seguir desempeñándose en el IEEC**: lo anterior, por ser una **consecuencia lógica jurídica de una determinación**. Refuerza lo anterior, lo resuelto en el expediente número SUP-JE-44/2019, que determinó que, es facultad del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, **nombrar o remover a los servidores públicos**, la cual puede ejercerse en cualquier momento, en congruencia con los artículos 254, y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones..."*

,

Lo anterior, se sintetiza como sigue:

1. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de manera **arbitraria**, insisten en que la remoción del cargo atendió a la pérdida de confianza, y que no estaban obligados a señalar hechos objetivos, ya que a su juicio atiende a una situación subjetiva.
2. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche continúan señalando **calificativos denostativos** del desempeño del suscrito, al insistir que su facultad *obedeció a la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño del otrora Director Ejecutivo, sin referir cuales conductas (sic).*
3. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **en contravención a los artículos 14 y 16 Constitucionales**, señalan que su determinación es fundada y motivada **por que a su juicio no tiene la obligación de acreditar algo que, de probarse, implicaría una causal legal de rescisión para un trabajador de base (sic).**
4. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche señalan en forma **ilegal y arbitraria**, que basta la opinión del órgano facultado para nombrar y remover a las personas titulares de las áreas, como órgano máximo de dirección de la institución, y en su calidad de patrón, estime con base en hechos objetivos que la conducta y desempeño de la persona trabajadora de confianza, no le garantiza la plena *eficiencia y eficacia de su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión por pérdida de la confianza se tipifique.* (sic).
5. Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche señalan que su determinación **arbitraria** de pérdida de la confianza, *es suficiente para **no desempeñar ningún cargo en el IEEC; porque a su juicio es una consecuencia lógica jurídica de su determinación***

Es así, del análisis al contenido textual y nominal de lo antes expuesto, es evidente que lo anterior, como ya se mencionó, deja de observar los elementos que deben tomarse en cuenta al momento de emitir un acto debidamente fundado y motivado, esto es, expresarse **con precisión el precepto legal aplicable al caso y, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En otras palabras, con la emisión del acto ahora impugnado **se me deja en estado de indefensión y de manera reincidente y** violatorio del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que **nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le**

condene, y en el presente caso, el Tribunal Electoral fue claro en señalar al Consejo General que no debía exponer calificativos del desempeño del suscrito, incluyendo señalamientos de pérdida de confianza, máxime que **no se acredita ningún hecho objetivo**, ya que a juicio del Tribunal Local la remoción del cargo derivó de la voluntad de la mayoría de consejeros, no obstante pese a dicha determinación, la autoridad administrativa sigue sustentando ahora **en un nuevo acto sobre la presunta pérdida de confianza que a su criterio deriva ahora en una inhabilitación para ocupar cualquier otro cargo o comisión dentro del Instituto Electoral, esto al citar textualmente que: "pérdida de la confianza, es suficiente para no desempeñar ningún cargo en el IEEC", lo que acredita además de una vulneración a mis derechos políticos y laborales**, una clara invasión de competencia del Órgano Interno de Control como única instancia que cuenta con facultades para determinar previo a un investigación una inhabilitación; por lo que, al no darme la oportunidad plena de defensa por la cual me inhabilita en perjuicio de mis derechos laborales adquiridos y de mis derechos políticos de ocupar cualquier cargo, puesto o comisión, me encuentro en estado vulnerable y de indefensión al no darme del conocimiento cuáles son los fundamentos exactos y los motivos que tuvieron para considerar exactamente:

1. Cuáles fueron las supuestas conductas que a su criterio implican configuran los elementos de pérdida de confianza.
2. La expresión de las disposiciones jurídicas que prevén los elementos que dejaron de observarse, en relación con la presunta conducta que actualiza la ausencia de eficiencia y eficacia, y como consecuencia lógica de lo anterior, la configuración de la presunta pérdida de confianza.
3. La expresión de las disposiciones jurídicas que facultan al Consejo General para inhabilitar que una persona servidora pública o ex servidor público pueda desempeñar ningún cargo en el IEEC
4. En otras palabras, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Basado en lo anterior, se configura la primera violación aludida del artículo 16 Constitucional, por cuanto del análisis integral del acto ahora impugnado, se advierte lo siguiente:

Apartado y/o tema en el Acuerdo	Observaciones
<p>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023.</p>	<p>Conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción dicho apartado, éste se hace consistir en el título del Acuerdo aprobado, que hace referencia a modificar las CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/035/2023</p> <p>De lo anterior, no se desprenden elementos que presupongan ni forma indiciaria la fundamentación y/o motivación que justifique</p>

ANTECEDENTES:

- 1. Reforma electoral 2020.** Que el 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.
- 2. Aprobación del Acuerdo CG/003/2022.** El 19 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 1ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/003/2022 por el que se designó a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 3. Oficio PCG/687/2023.** El 28 de julio de 2023, la Presidencia mediante oficio PCG/687/2023, dirigido a las Consejerías Electorales, signado por la Presidencia hizo de su conocimiento la presentación de los escritos de separación del cargo de las personas que ocupaban las titularidades de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.
- 4. Aprobación del Acuerdo CG/035/2023.** El 28 de julio de 2023, el Consejo General en su 3ª Sesión Ordinaria, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo CG/035/2023 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".
- 5. Presentación de medios de impugnación.** Con fecha 3 de agosto de

Del análisis de los puntos 1 y 2, no se desprenden elementos que presuman ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dichos puntos, los mismos sólo hacen mención a la expedición del Decretos 135; y al acuerdo por el que designa a la persona titular de la Dirección Ejecutiva, pero sin especificar razonamiento alguno que se relacione y justifique una supuesta pérdida de confianza que tenga como consecuencia el impedimento de ocupar cargos en el IEEC

En otras palabras, no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, para advertir elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco un impedimento de ocupar cargos en el IEEC

Del análisis de los puntos 3, 4, y 5, no se desprenden elementos que presuman ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dichos puntos, los mismos sólo hacen mención, al oficio que remitió la Presidencia a las Consejerías sin arribar o especificar resultado alguno que justifique el acuerdo; a la aprobación del Acuerdo CG/035/2023 en el que se ordenó eliminar calificativos; a la presentación del medio de impugnación primigenio, pero sin especificar razonamiento alguno que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

En otras palabras, no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, para advertir elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de una

2023, el C. Ismael Enrique Arjona Pérez, promovió ante el IEEC el medio de impugnación en contra del Acuerdo CG/035/2023 de fecha veintiocho de julio, por medio del cual el Consejo General del IEEC aprobó la remoción de la persona que ocupaba el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y de igual forma, el representante del Partido Político Acción Nacional, con misma fecha promovió ante el Consejo General del IEEC el medio de impugnación en contra del "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 278 FRACCION V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

6. **Sentencia TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023.** El 27 de octubre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023, relativo a los Recursos consistentes en Juicio Electoral y de Apelación presentados por C. Ismael Enrique Arjona Pérez y el representante del Partido Político Acción Nacional respectivamente.
7. **Oficio PCG/1187/2023.** La Presidencia, mediante oficio PCG/1188/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dirigido a los miembros del Consejo General, solicitó su pronunciamiento respecto del escrito de fecha 27 de julio de 2023, emitido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.
8. **Oficio PCG/1241/2023.** La Presidencia, mediante oficio PCG/1241/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, remitió diversa documentación en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche recaída

supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida.

Del **análisis de los puntos 6,7,8, 9 y 10, , no se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral**, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dichos puntos, los mismos sólo hacen referencia de la sentencia que ordenó eliminar calificativos, de oficios de presidencia donde realiza diversas solicitados a los miembros del Consejo, y un oficio de una consejería, pero sin especificar razonamiento alguno que se relacione y justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida.

En otras palabras, no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, para advertir elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida.

en el expediente TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023.

9. Oficio CE/310/2023. Mediante oficio CE/310/2023, signado por la Consejera Electoral del Consejo General Lcda. Nadine Abigail Moguel Ceballos de fecha 9 de noviembre de 2023, dirigida a la Presidencia, dio contestación al oficio PCG/1188/2023.

10. Oficio PCG/501/2023. La Presidencia, mediante oficio PCG/501/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, solicitó se le indique el estado que guarda el avance de los acuerdos que se someterán al pleno del Consejo General, en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva remitió memorándum SECG/741/2023 a la Asesoría Jurídica en seguimiento al oficio PCG/501/2023, por lo anterior, mediante oficio AJ/460/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, la Asesoría Jurídica dio respuesta a lo solicitado en el oficio SECG/741/2023, por último, mediante memorándum SECG/752/2023, se dio respuesta a lo solicitado en el oficio PCG/501/2023.

Apartado y/o tema del Acuerdo

MARCO LEGAL:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, Base V, apartado C, numerales 8 y 11, en concordancia con el 116, norma IV, incisos a), b) y c), y 134, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 5, 98, numeral primero y segundo, 99, 104, numeral 1, incisos a) y r), que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 1 y 7, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

V. Ley General de Archivos. Artículos 116, fracciones IV y VII y 117, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

V. Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 24, bases I, VI y VII, 89 bis y 96, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículos 1, 3, 4, 48 y 49, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y

VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Artículo 117. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, **serán sancionadas ante la autoridad competente** en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.

Agravios: Dichos artículos no fundamentan ni se relacionan directamente con motivación alguna que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida. En otras palabras, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y tampoco se encuentra adminiculado con precisión de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto con base en la supuesta causa relativa a pérdida de confianza.

Constitución Política del Estado de Campeche:

ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos locales, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán los que determinen las leyes, general y local, en la materia. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes en la materia.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

VI. Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes se fijará en la ley correspondiente, la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y

al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable.

VII. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. En la integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones. Se contará con un Servicio Profesional Electoral que funcionará en los términos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación local correspondiente.

El patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la ley general. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Campeche o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales estatales tendrán el periodo de desempeño establecido en las leyes generales y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los consejeros electorales estatales, y demás servidores públicos que prevean la ley general y la ley local, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados en las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores a su encargo.

La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación. Estos deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones de conformidad con la ley general: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de los actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que establezca la ley local en la materia.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en las materias que señala el Apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el H. Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma

y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir para su designación el titular del órgano interno de control.

ARTÍCULO 89 bis. - Los **servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados** conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones que correspondan conforme a la Ley en la materia, a los servidores públicos señalados en la misma, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la Ley correspondiente en la materia. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Campeche y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en la Ley en la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado y otras autoridades en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la legislación respectiva. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos idóneos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso, respecto de las conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

ARTÍCULO 48.- La relación laboral se dará por terminada, sin responsabilidad para las entidades públicas por:

- I. Renuncia del trabajador;
- II. Cese motivado por el trabajador;
- III. Fallecimiento del trabajador; o
- IV. Incapacidad permanente, física o mental, que impida al trabajador desempeñar sus labores.

ARTÍCULO 49.- Serán causa de cese:

- I. El abandono de empleo;
- II. Incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez, o actos de violencia;
- III. Destruir intencionalmente el trabajador, edificios, maquinaria, instrumentos, materias primas o cualesquiera elementos relacionados con el trabajo. Esta causal también será aplicable en los casos generados por negligencia del trabajador;
- IV. Cuando el trabajador faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
- V. Cometer el trabajador actos inmorales durante el trabajo;
- VI. Revelar el trabajador asuntos secretos o reservados de que tuviere noticias en razón de su trabajo;
- VII. Poner el trabajador en peligro, por imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de taller, oficina o dependencia de prestación de servicio o de las personas que allí se encuentren;
- VIII. Desobedecer el trabajador injustificadamente las órdenes de sus superiores;
- IX. Por concurrir habitualmente el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- X. Por prisión impuesta al trabajador mediante sentencia firme dictada por juez competente;
- XI. Si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas anteriores. Esta causal solamente se le aplicará a los trabajadores clasificados en el párrafo II del Artículo 3 de esta Ley;
- XII. La falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, cuando se produzca en forma reiterada; y
- XIII. Las análogas a las descritas en las fracciones anteriores, con consecuencias semejantes a lo que el trabajo se refiere.

La dependencia deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas del cese.

Agravios: Dichos artículos no fundamentan ni se relacionan directamente con motivación alguna que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida. En otras palabras, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y tampoco se encuentra adminiculado con precisión de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto con base en la supuesta causa relativa a pérdida de confianza.

▬

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 242.- El Instituto Electoral, depositario de la autoridad electoral, **es responsable del ejercicio de la función estatal** de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Federal, de las leyes generales, de la Constitución Estatal, de esta Ley de Instituciones y demás disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 243.- Son fines del Instituto Electoral:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos y juntas municipales;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

ARTÍCULO 244.- Todas las actividades del Instituto Electoral **se regirán por los principios** de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 247.- El Instituto Electoral es el organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

ARTÍCULO 248.- El patrimonio del Instituto Electoral, se integra con: I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto; II. Las partidas que anualmente se le señalen en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para su operatividad y funcionamiento, así como para la organización de los procesos electorales y el financiamiento de los partidos políticos; III. Los remanentes que de ellas conserve el Instituto Electoral al concluir un ejercicio fiscal; IV. Los ingresos que reciba por cualquier concepto, con excepción de las multas derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta Ley de Instituciones, y V. Cualquiera otros bienes o recursos económicos que otras entidades públicas le destinen en propiedad.

Los recursos provenientes de los remanentes presupuestales y los mencionados en la fracción IV de este artículo, se destinarán a los fines que disponga el Consejo General, mediante la aprobación del acuerdo correspondiente.

Las multas provenientes de las sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por las personas al régimen sancionador electoral consideradas en esta Ley de Instituciones serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 249.- El Instituto Electoral **se regirá** para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, los reglamentos que del mismo emanen y las demás leyes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 250.- El Instituto Electoral **ejercerá las siguientes funciones:** I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, ejercicio de las facultades que le confiere las Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y las que le establezca el Instituto Nacional; II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; III. Ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes; IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica; V. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional; VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como, la constancia de asignación a las fórmulas de Representación Proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Electoral; X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador; XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional; XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate; XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional; XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional; XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en los términos que establezca la ley local correspondiente;

ARTÍCULO 251.- Durante los procesos electorales, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura: I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Campeche;

ARTÍCULO 253.- Los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y

ARTÍCULO 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 255.- El Consejo General se integrará en la forma prevista por la Base VII del artículo 24 de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 257.- El Consejo General contará con los siguientes órganos técnicos: I. Asesoría Jurídica;

ARTÍCULO 265.- Los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Electoral desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar ni divulgar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo.

ARTÍCULO 266.- El Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 267.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá a más tardar el treinta de septiembre del año previo al en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente. Concluido el proceso electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, bajo los términos antes dispuestos.

ARTÍCULO 277.- Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Para su conocimiento público, el Consejo General publicará en el Periódico Oficial del Estado los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie, así como la integración de los consejos electorales distritales y municipales. Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate.

ARTÍCULO 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

III. Designar y remover al titular de la Secretaría Ejecutiva por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente la Presidencia y concederle licencia para separarse temporalmente de su cargo;

V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

XXXI. En su caso, los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las comisiones de consejeros, las direcciones ejecutivas, y en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo;

XXXIII. Tomar la protesta a que se contrae el artículo 116 de la Constitución Estatal, a los servidores públicos del Instituto cuyo nombramiento le corresponda;

XXXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:

I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y unidades administrativas, que en su caso determine la normatividad reglamentaria del Instituto Nacional u otra que resulte aplicable;

VII. Suscribir con el Secretario Ejecutivo, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto;
XVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutiveos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General,
XX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 282.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

XIV. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los resolutiveos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XXV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

XXX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por esta Ley de Instituciones y otras disposiciones complementarias.

Agravios: Dichos artículos no fundamentan ni se relacionan directamente con motivación alguna que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida. En otras palabras, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y tampoco se encuentra adminiculado con precisión de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto con base en la supuesta causa relativa a pérdida de confianza.

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regulan:

I. El funcionamiento y operación de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Campeche;

Artículo 2.- El presente Reglamento es de observancia general para todos los órganos y personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche. El Consejo General del Instituto vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 4.- El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

I. Órganos de Dirección: 1.1 Centrales: a) El Consejo General; y b) La Presidencia del Consejo General;

II. Órganos Ejecutivos: 2.1 Centrales: a) Secretaría Ejecutiva;

Artículo 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejo General:

II. Vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto, en función de las políticas y programas aprobados;

XX. Las demás que le confieran el Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Todo Informe, Dictamen, Proyecto de Resolución o Acuerdo que emita cualquiera de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener apartados relativos a antecedentes, marco legal, consideraciones y conclusiones o puntos de acuerdo o resolutiveos.

Artículo 16.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Consejo General y el presente Reglamento a las Comisiones, los Consejeros desempeñarán su función con autonomía, probidad y respeto, estando facultados para:

III. Solicitar al Presidente convoque a sesión extraordinaria en los términos del reglamento respectivo;

II. Las demás que les confieran el Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- La Presidencia del Consejo General es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal.

V. Presentar Proyectos de Acuerdos y Resoluciones al Consejo General;

XVI. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, instruir al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los resolutiveos de todos los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que emita el Consejo General;

XIX. Las demás que les confiera el Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La Secretaría Ejecutiva es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal. Su titular actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo General y se encargará de coordinar la Junta General y de conducir la administración, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los Acuerdos, Dictámenes y Resoluciones de uno y otro órgano.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley de Instituciones le corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General; II. Acordar los asuntos de su competencia con el Presidente; III. Preparar, revisar y dar seguimiento a los Acuerdos y Resoluciones que expida la Junta General, de conformidad con los criterios emitidos en las reuniones de la misma; IV. Coordinar las actividades de las Direcciones Ejecutivas y Órganos Técnicos del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento; y recibir en acuerdo ordinario a sus titulares; V. Colaborar con las Comisiones del Consejo General, a solicitud de éstas; VI. Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos; VII. Coordinar y supervisar la integración de los archivos de las áreas del Instituto; VIII. Coordinar y dirigir las actividades de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto, señaladas en el Código y en la Ley de la materia; IX. Expedir, en su caso, copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto; X. Ejercer, en su caso, la representación legal del Instituto en los procedimientos administrativos y judiciales en los que éste sea parte; XI. Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo General; XII. Proveer lo necesario para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de Acuerdos y Resoluciones que emite el Consejo General, y demás actos o instrumentos que por su propia naturaleza deban ser publicados; XIII. Suscribir junto con el Presidente convenios y contratos a nombre del Instituto; XIV. Supervisar la elaboración del cronograma electoral relativo a las elecciones ordinarias o extraordinarias que se requieran y de las convocatorias respectivas; XV. Realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de Acuerdo o Resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, en los términos del Código y del Reglamento de la materia; XVI. Suscribir mancomunadamente con los titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y/o del Departamento de Contabilidad, las cuentas bancarias a nombre del Instituto; XVII. Conducir la administración en los términos de la fracción XV del artículo 181 del Código; XVIII. Recibir los avisos de recuento de votos en la totalidad de las casillas en los Distritos, Municipios y Secciones Municipales en los que se acrediten los supuestos legales previstos en el artículo 426 del Código; XIX. Fungir como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo a las facultades establecidas en el Estatuto y lineamientos en la materia; y XX. Las demás que le confiera la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 46.- Corresponde a la Asesoría Jurídica del Consejo General:

I. Coadyuvar con el Presidente y el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de la representación legal del Instituto, conforme a lo previsto por el Código; II. Prestar servicios de asesoría sobre la normatividad aplicable, al Presidente, las Comisiones, los Consejeros, el Secretario Ejecutivo y demás órganos del Instituto; III. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la instrucción y trámite de los medios de impugnación, denuncias y quejas en materia electoral; IV. Preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como proponer reformas o modificaciones a los ya existentes; V. Preparar o, en su caso, revisar los proyectos de los diversos Acuerdos y resoluciones que deban ser expedidos por el Consejo General del Instituto; VI. En su caso, desarrollar, conjuntamente con instituciones de investigación jurídica, estudios y análisis sobre derecho electoral; VII. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de los auxiliares jurídicos con que, en su caso, cuenten los Consejos Distritales y Municipales; VIII. Prestar servicios de orientación en materia jurídico electoral a los Partidos y Agrupaciones Políticas acreditados ante el Instituto; IX. Acordar con el Presidente, las Comisiones, los Consejeros y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y X. Las demás que le confieran el Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Los Órganos Técnicos, para el ejercicio de sus atribuciones, contarán con el personal que se requiera y permita el correspondiente presupuesto de egresos. Corresponde en general a los Órganos Técnicos: I. Formular el anteproyecto de presupuesto del órgano a su cargo, de conformidad con los criterios que fije la Dirección; II. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios del órgano a su cargo, de conformidad con los criterios que señalen la Junta General y la Dirección; III. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones del Consejo General, a petición de sus Presidentes; y IV. Las demás que les confieran el Código u otras disposiciones aplicables.

Agravios: Dichos artículos no fundamentan ni se relacionan directamente con motivación alguna que justifique una supuesta pérdida de confianza y con ello tampoco una inhabilitación o impedimento para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, con base en la causa referida. En otras palabras, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y tampoco se encuentra adminiculado con precisión de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto con base en la supuesta causa relativa a pérdida de confianza.

APARTADO DE CONSIDERACIONES	OBSERVACIÓN
<p>PRIMERA. Función Estatal.</p> <p>El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones.</p> <p>El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24 Base VII de la Constitución Local; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.</p>	<p>No se desprenden elementos que presuponan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia de manera general a funciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar que el Consejo cuenta con facultades para inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p>
<p>SEGUNDA. Consejo General.</p> <p>Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,</p>	<p>No se desprenden elementos que presuponan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o</p>

<p>máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto; en su desempeño, el Consejo General aplicará la perspectiva de género y no discriminación; se encuentra facultado para expedir los reglamentos y demás normatividad prevista en la Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del IEEC, así como, aprobar los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las Comisiones de Consejeros y Consejeras, las Direcciones Ejecutivas, en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXXI, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior.</p>	<p><i>impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral</i>, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia a las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar que el Consejo cuenta con facultades para inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p> <p>.</p>
<p>TERCERA. Aprobación del Acuerdo CG/035/2023. El 28 de julio de 2023, el Consejo General en su 3ª Sesión Ordinaria, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo CG/035/2023 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", aprobándose medularmente lo siguiente: "... PRIMERO: Se aprueba la remoción del C. Ismael Enrique Arjona Pérez, del cargo que ocupa como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e Integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto</p>	<p><i>No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamientos para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral</i>, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia al punto de Acuerdo en donde se aprueba la remoción del suscrito las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin señalar elementos indiciarios de que la misma tiene como consecuencia de una inhabilitación para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.</p> <p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto</p>

Electoral del Estado de Campeche; en consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento previamente emitido por el Consejo General en el Acuerdo CG/003/2022, por lo que procede la separación definitiva del cargo ostentado, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo. SEGUNDO: Se aprueba notificar el presente Acuerdo al C. Ismael Enrique Arjona Pérez a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo. ..."

Respecto al Acuerdo aprobado, con fecha 3 de agosto de 2023, el C. Ismael Enrique Arjona Pérez, promovió ante el IEEC el medio de impugnación en contra de la *"...REMOCION AL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENEAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..."* (sic). De igual forma, el representante del Partido Político Acción Nacional, con misma fecha promovió ante el Consejo General del IEEC el medio de impugnación en contra del *"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 278 FRACCION V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..."* (sic).

ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

CUARTA. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. El 27 de octubre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de

No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble

Campeche, dictó sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023, relativo a los Recursos consistentes en Juicio Electoral y de Apelación presentados por C. Ismael Enrique Arjona Pérez y el representante del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, respectivamente, en el que resolvió lo siguiente:

“... OCTAVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar parcialmente fundadas las pretensiones de la y el accionante, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, de la siguiente manera: I. Se modifica el Acuerdo identificado como CG/035/2023, de fecha veintiocho de julio, aprobado por mayoría del Consejo General del IEEC, respecto a los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Isael Enrique Arjona Pérez, entonces Director Ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del IEEC, particularmente en los que se mencionó que dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, dado que dicha declaración le compete, en todo caso, al Órgano Interno de Control: i. Una vez notificada la presente sentencia, el Consejo General del IEEC deberá eliminar específicamente en las consideraciones y apartados del Acuerdo CG/035/2023, lo siguiente: a) DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones. “que la conducta y desempeño de la titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades encomendadas, lo que arroja como resultado un demérito de la confianza” b) DECIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación, apartados “A” y “B” A” (...) “atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su cargo”. b) “B” (...) “Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una

enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia a los efectos de la sentencia TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023 en la cual se ordenó eliminar calificativos o señalamientos emitidos en perjuicios del suscrito, incluyéndose los relativo a la pérdida de confianza, sin señalar elementos indiciarios del Consejo General cuente con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten de nueva cuenta una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar que cuente con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño del Maestro Ismael Enrique Arjona Pérez como titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del contenido del acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza de fecha 3 de julio de 2023, se considera que es procedente determinar la pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público". (...) "...en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales; encomendados a este órgano electoral de carácter administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública". (...) "Por todo lo expuesto, se considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte de Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 278, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 48 y 49 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche" ii. Dentro del Acuerdo CG/035/2023, el Consejo General del IEEC deberá pronunciarse respecto del escrito presentado por Ismael Enrique Arjona Pérez, el veintisiete de julio. II. Se ordena al Consejo General del IEEC sesionar sin mayor dilación y modificar el Acuerdo CG/035/2023 en los términos precisados. Por lo expuesto y fundado se, RESUELVE: PRIMERO: Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por Ismael Enrique Arjona Pérez y Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. SEGUNDO: Se modifica el Acuerdo impugnado, conforme a los razonamientos precisados en las consideraciones QUINTA y OCTAVA de este fallo. TERCERO: Se ordena al Consejo General del IEEC sesionar sin mayor dilación y modificar el Acuerdo CG/035/2023 en los términos precisados en la Consideración OCTAVA de esta sentencia. CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, a través de su representación, deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a un día hábil, por las razones vertidas en la Consideración OCTAVA de la presente resolución. ...”

QUINTA. En razón a la consideración anterior, la Presidencia, mediante oficio PCG/1188/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dirigido a los miembros del Consejo General, solicitó su pronunciamiento respecto del escrito de fecha 27 de julio de 2023, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del IEEC; documentación que fue remitida mediante oficio PCG/1241/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, entre los cuales se encuentran los oficios emitidos por los Partidos: Encuentro Solidario Campeche; Espacio Democrático de Campeche; Morena; Movimiento Laborista Campeche y Revolucionario Institucional, así como el oficio CE/310/2023, signado por la Consejera Electoral del Consejo General Lcda. Nadine Abigail Moguel Ceballos de fecha 9 de noviembre de 2023, emitiendo opiniones diversas, mismas que se atienden con la emisión del presente documento.

No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido, haciendo referencia solo a un serie de oficios en respuesta a un escrito de la presidencia, sin señalar elementos indiciarios del Consejo General cuente con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza y de las presuntas atribuciones del Consejo General cuente con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

<p>SEXTA. Cumplimiento a la Sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023, respecto a la eliminación de párrafos en las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a la Sentencia referida, se procede realizar la modificación en las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA denominada "Conclusiones tras la presentación de manifestaciones" y DÉCIMA SEGUNDA denominada "Vertientes de la determinación" del Acuerdo CG/035/2023, conforme a la Sentencia antes referida, para quedar como sigue: "... <i>DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones. Como se ha señalado, una vez transcurrido el plazo para asegurar el derecho de garantía de audiencia, y recibido el escrito DEOEPAP/230/2023, firmado por el Director de Organización, en relación con el oficio CE/138/2023, el 03 de julio de 2023, las Consejeras y Consejeros Electorales levantaron el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que, en resumen, se concluyó: "... Por ende, con base en los hechos objetivos antes mencionados se tiene que la confianza en el C. Ismael Enrique Arjona Pérez que había merecido cuando obtuvo su designación unánime como Titular del área, causal rescisoria que se tipifica en el presente caso, pues se trata de una cuestión subjetiva, que en la especie, por la razones manifestadas, no devienen como motivos ilógicos y mucho menos como irrazonables; en consecuencia de conformidad con el artículo 278 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 48 fracción II y 49 fracciones II, XI y XII Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de cargos de libre designación, se ratifica que es viable por causa justificada de pérdida de confianza, la remoción del cargo del actual Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. ...</i>" DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación. Ahora bien, en cuanto a las razones que sustentan el presente Acuerdo, resulta</p>	<p>No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hacen referencia al presunto cumplimiento de la sentencia TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023 en la cual se ordenó eliminar calificativos o señalamientos emitidos en perjuicios del suscrito, incluyéndose los relativos a la pérdida de confianza, sin señalar elementos indiciarios del Consejo General cuente con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que solo hace referencia a una supuesta garantía de audiencia; a un escrito del suscrito en mi calidad de Director Ejecutivo, y a una supuesta Acta Circunstanciada en la que según se establece lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• A supuestos hechos objetivos, sin decir cuáles, se tiene que la confianza que había merecido es una causal rescisoria.• Que se trata de una cuestión subjetiva, por las razones manifestadas, sin decir a qué razones se refiere.• Que es viable por causa justificada, sin decir qué causas, <p>Lo anterior con el artículo 49, fracciones II, XI y XII, que prevé que será causa de cese:</p> <ul style="list-style-type: none">• Incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez, o actos de violencia;• Si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas anteriores.• La falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, cuando se produzca en forma reiterada. <p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><i>oportuno abordar el tema que nos ocupa desde dos distintas vertientes, analizando en primer lugar la naturaleza jurídica del procedimiento de ratificación o remoción, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación del Consejo General. A. De la ratificación o remoción. ... Esto es así, ya que el Organismo Público Local Electoral puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos. B. Determinación del Consejo General. En ese contexto, debe remarcarse que las y los funcionarios electorales tienen la obligación de garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad que rigen todo actuar del IEEC, por lo que deben garantizar que sus decisiones y actuaciones sean apegadas a los principios rectores de la función electoral establecidos en el marco constitucional, legal y reglamentario, asegurando la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, lo conducente es proponer su remoción del cargo ostentado. Una vez precisado lo anterior, es oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la revocación del nombramiento respectivo, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la separación inmediata y definitiva del cargo ostentado. ..."</i></p>	<p>suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten conductas que deriven en una pérdida de confianza; en presuntas faltas de probidad u honradez o actos de violencia; o bien en presunta falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para determinar que cuenta con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que como lo precisa en la consideración DÉCIMA SEGUNDA que solo para frasea sobre el <i>procedimiento de ratificación o remoción, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación del Consejo General, señalando que el efecto por es dejar sin efectos el nombramiento ostentado, y no una inhabilitación pues dicha atribución es competencia del Consejo General</i></p>
<p>SÉPTIMA. Cumplimiento a la Sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023, relativo al pronunciamiento al escrito presentado por Ismael Enrique Arjona Pérez de separación al cargo. El 28 de julio de 2023, la Presidencia mediante oficio PCG/687/2023, dirigido a las Consejerías Electorales, hizo de su conocimiento la presentación del escrito de separación del cargo de la persona que ocupaba la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, en los términos que a continuación se muestran:</p> <p>(imagen) Ver en Anexos como Prueba. Escrito de fecha 27 de julio de 2023 firmado por ismael enrique arjona perez.</p>	<p>No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hace referencia al presunto cumplimiento de la sentencia TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023 en la cual se ordenó que el Consejo emitiera un pronunciamiento al escrito de separación al cargo, que fuera presentado por el suscrito, determinando de manera arbitraria " no ha lugar conforme a lo</p>

De lo anterior, se estima que no ha lugar conforme a lo solicitado por el C. Ismael Enrique Arjona Pérez toda vez que en la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023 se confirmó el acto reclamado consistente en la remoción de Ismael Enrique Arjona Pérez. Lo anterior, se debe a que, la remoción del cargo obedeció a la pérdida de confianza sobre la conducta y desempeño del otrora Director Ejecutivo se actualiza plenamente y se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tratándose de empleados de confianza, no se necesita acreditar algo que, de probarse, implicaría una causal legal de rescisión para un trabajador de base, de admitirse lo contrario se entorpecería en alto grado la eficiencia en el control del trabajo en las entidades públicas; por lo que, la pérdida de confianza es una cuestión subjetiva que para darse por acreditada no requiere pruebas indubitables de hechos reprobables por parte de la persona trabajadora, sino basta que en la opinión del órgano facultado para nombrar y remover a las personas titulares de las áreas, como órgano máximo de dirección de la institución, en calidad de patrón, estime con base en hechos objetivos que la conducta y desempeño de la persona trabajadora de confianza, no le garantiza la plena eficiencia y eficacia de su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión por pérdida de la confianza se tipifique. Por ello, en razón de que se determinó la pérdida de la confianza, se considera hay elementos suficientes para que quien fungía como Director Ejecutivo de Organización Electoral, por lo que se estima que en virtud de la procedencia de la remoción del cargo, **esto conlleva que no pueda desempeñarse laboralmente de nuevo en el IEEC**: lo anterior, por ser una consecuencia lógica jurídica de una determinación. Refuerza lo anterior, lo resuelto en el expediente número SUP-JE-44/2019, que determinó que, es facultad del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, nombrar o remover a los servidores públicos, la cual puede ejercerse en cualquier momento, en

solicitado”, toda vez que determinó lo siguiente:

- Sin existir elementos objetivos, insiste en pronunciarse sobre una presenta pérdida de confianza.
- Que la remoción del cargo fueron sobre conductas y desempeño, sin señalar cuales conductas, pero que al ser cargos de confianza no se necesita acreditar.
- Que la pérdida de confianza se trata de una cuestión subjetiva, por las razones manifestadas, sin decir a qué razones se refiere.
- Que el Consejo General es el patron del Instituto Electoral.
- Que las conducta y desempeño, sin decir cuales, no garantizan la eficiencia y eficacia, calificativos que le corresponde determinar y conocer al Órgano Interno de Control, por tanto no existe disposición que establezca que el Consejo General puede inhabilitar funcionarios,
- Que a su juicio la procedencia de remoción del cargo, es un elemento suficiente para impedir que continúe desempeñándose en el IEEC en cualquier cargo o comisión, sin señalar los argumentos jurídicos de su determinación, ya que es únicamente el Órgano Interno de Control quien tiene facultades para inhabilitar ejercer cargos dentro de la institución.
- Hace referencia a la sentencia SUP-JE-44/2019, la cual determino que es facultad del Consejo remover en cualquier tiempo, sin embargo, dicha sentencia agrega que no se trata de una decisión arbitraria ya que debe atender a la emisión de un acuerdo fundado y motivado
- Alude como fundamento los artículo 254 y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que indica:

*“...ARTÍCULO 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad,*

congruencia con los artículos 254, y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones.

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género

“ARTÍCULO 278, fracción V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.”

Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten conductas que deriven nuevamente por segunda ocasión en una pérdida de confianza; en presuntas faltas de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para determinar que cuenta con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

OCTAVA. Conclusión. Por todo lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 254, 278, fracciones III, XXXI y XXXVII y 683 de la Ley de Instituciones; 48 y 49 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, se emite el presente Acuerdo, así como en atención a los oficios emitidos por los Partidos: Encuentro Solidario Campeche; Espacio Democrático de Campeche; Morena; Movimiento Laborista Campeche y Revolucionario Institucional, y se da cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023.

No se desprenden elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación del doble enjuiciamiento para presuponer la pérdida de confianza e inhabilitarme o impedirme ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral, ya que conforme al criterio textual y nominal del contenido y redacción de dicho punto, el mismo sólo hace referencia al presunto cumplimiento de la sentencia TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023, el mismo sólo **hace referencia a la afirmación genérica sin sustento alguno.**

	<p>Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten conductas que deriven nuevamente por segunda ocasión en una pérdida de confianza; en presuntas faltas de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para determinar que cuenta con la atribución de inhabilitar para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral. .</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En resumen, se actualiza la violación en mi perjuicio de los artículos 16, 23 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al emitir el acuerdo que ahora se impugna, no cumple con la fundamentación y motivación que se exige a toda autoridad en la emisión de sus actos, ya que es evidente que la autoridad señalada como responsable, pese a la existencia de una sentencia que le ordeno eliminar calificativos y pronunciamientos que denoten en desempeño de la suscrita, en un nuevo acto, continua emitiendo afirmaciones de valor por cuanto indica que **sí existió la pérdida de confianza**, sin que del análisis de dicho Acuerdo, como ya se expresó, **no se desprendan elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación de una supuesta pérdida de confianza y que sumado a ello, en contravención al artículo 23 constitucional realiza un doble enjuiciamiento, pues en el nuevo acto e impone como consecuencia de la presunta pérdida de confianza, una inhabilitación para ocupar cualquier cargo o comisión en el Instituto Electoral, al considerarse "patrón", esto en una evidente invasión de competencia del Órgano Interno de Control, autoridad que con fundamento en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene la siguiente competencia:**

*Artículo 75. En los casos de **responsabilidades administrativas** distintas a las ñ que son competencia del Tribunal, la Secretaría o **los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:***

I. *Amonestación pública o privada;*

- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;**
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y**
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

Es importante enfatizar que el suscrito **no cuenta con procedimientos administrativos en contra**, por lo que tampoco existiría una razón para ser sujeta de un procedimiento que implique una inhabilitación.

Es decir, como ya se desglosó apartado por apartado, punto por punto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza y con ello una suspensión o **inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**; por lo que, no se presume, ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza y la inhabilitación para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Afectación de mis derechos políticos electorales y laborales

Ahora bien, **destaca** en relación a la violación en mi perjuicio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **no cumple con la fundamentación y motivación que se exige a toda autoridad en la emisión de sus actos**, lo siguiente:

Conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JE-44/2019, SUP-JDC-132/2023), en cuanto a la atribución de remoción del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo cual no está controvertida ni sujeta a impugnación, se desprende lo siguiente:

1. La remoción de una persona titular de una unidad técnica o área de dirección consiste en una **facultad o atribución de carácter potestativo o discrecional** del Consejo General.
2. El nombramiento y remoción de las personas titulares de dichas áreas o unidades consiste en una facultad o atribución de carácter potestativo o discrecional del Consejo General (en la cual intervienen las consejerías electorales) **no está sujeta al desahogo o implementación de procedimiento alguno adicional** a lo previsto en la normativa antes referida.

3. La remoción **no constituye un acto privativo de derechos** que implique la **observancia de la garantía de audiencia y debido proceso previo a su dictado**, es decir, no se prevé un procedimiento complejo de remoción.
4. El ejercicio de dicha facultad discrecional **no significa que pueda ser ejercida de forma arbitraria o caprichosa por el Instituto local**, puesto que, en todo caso, **deberá ajustarse al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución**, en el sentido de que su ejercicio deberá estar acotado por los lineamientos establecidos por la ley y la autoridad, así como **sujetos a los requisitos de fundamentación y motivación**.
5. La remoción deberá cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, **debiendo fundarse y motivarse**.
6. La remoción al tratarse de un acto de autoridad del órgano superior del Instituto Local, en todo momento debe estar debidamente fundado y motivado.
7. El Consejo está obligado a **expresar las razones mínimas** por las que estima que presuntamente se actualizó la pérdida de la confianza, lo cual en el caso no ocurre.
8. Se prevé la posibilidad de que el órgano superior de dirección del Instituto Local evalúe el desempeño de estas personas servidoras públicas, atendiendo a criterios que **garanticen que han cumplido con los principios que rigen la función electoral** –de entre otros– la imparcialidad y el profesionalismo en su encargo.

Basado en lo anterior, en relación con el análisis integral del acto impugnado, aludido en los párrafos que anteceden, **es evidente** lo siguiente:

1. **Resulta inexacta, irrelevante e insuficiente las simples referencias contenidas en las Consideración SÉPTIMA del ahora acto impugnado, relativo a que la remoción por pérdida de confianza (no acreditada), vaya aparejada a un impedimento para ocupar cualquier otro cargo, empleo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de Campeche para dar por colmado la fundamentación y motivación que se exige a toda autoridad en la emisión de sus actos, ya que:**
 - **La remoción no constituye un acto privativo de derechos** que implique la observancia de la garantía de audiencia y debido proceso previo a su dictado;
2. **Segundo, en base a lo antes señalado, resulta inexacto, insuficiente e irrelevante las referencias de que las supuestas conductas, sin señalar cuales, actualizan la pérdida de confianza con base en lo aprobado por**

el Consejo General ya que se trata de una cuestión subjetiva, puesto que se observa que tales afirmaciones se constituyen como intrascendentes ya que no fundan ni motivan la pérdida de confianza y la inhabilitación para ocupar cargos, por lo que, la NUEVA determinación del Consejo modifica la naturaleza de la remoción extendiendo sus alcances a una inhabilitación en una evidente violación a mis derechos políticos electorales de integrar órganos electorales y poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, derecho consagrado en los artículos 35 fracción VI de la Constitución General y 18 fracción II de la Constitución Local; es así que, la determinación del Consejo General de nueva cuenta **ha vulnerado de manera dolosa, reiterada y excesiva mis derechos políticos electorales con la emisión del acuerdo que se impugna, ya que no solo **me exponen nuevamente con calificativos que fueron determinados por la autoridad local como ilegales en la sentencia TEEC/JE/8/2023**, aunado a ello, invaden esferas de competencia de otras autoridades como es el Órgano Interno de Control, al pretender inhabilitarme para ejercer cualquier otro cargo dentro de la institución, **sin contar con procedimiento alguno que me haga acreedora a dicha sanción excesiva.****

- Para acreditar mi dicho, reitero el análisis integral del acto ahora impugnado, por el cual se efectuó el desglose apartado por apartado, punto por punto, para precisar paso por paso que la autoridad señalada como responsable al emitir el acto ahora impugnado, no aporta los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza que tenga como consecuencia una inhabilitación o impedimento de ejercer cualquier cargo, empleo o comisión dentro del Instituto; por lo que no se presume ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la supuesta pérdida de confianza para aprobar la inhabilitación planteada en el acuerdo que se impugna.
3. **Resulta inexacta, irrelevante e insuficiente las simples referencias contenidas en las Consideraciones SEXTA y SEPTIMA del ahora acto impugnado**, ya que además de no observar la fundamentación y motivación al que está obligado de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **es evidente que la supuesta pérdida de confianza se basa en los supuestos previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche**, lo cual **no resulta compatible con la remoción** contemplada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por cuanto la **Ley de Trabajadores, como el simple título lo señala, habla de relaciones de carácter laboral, de causales de cese, entre ellos los que se argumentan en el acuerdo impugnado, esto es, la supuesta falta de probidad u honradez y de actos de violencia; la presunta pérdida**

electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; **el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al no cumplir con la fundamentación y motivación del acto ahora impugnado, **se constituye en un acto arbitrario por cuanto consideró que hubo una pérdida de confianza y que en consecuencia no puedo ocupar cualquier, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral,** además **no se expresó las razones mínimas** bajo los cuales quede preciso **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión,** y sin que exista **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,** es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Contrario a lo anterior, es menester que la autoridad señale con exactitud, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer **los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto para preparar adecuadamente su defensa,** pues **la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión.**

En otras palabras, del análisis al acto impugnado **ni siquiera se cumple con manifestar las razones mínimas del porqué se invoca la pérdida de confianza,** y que **además esta traiga como consecuencia un impedimento de ocupar cargos,** sin que el término razones mínimas implique desahucarse de la fundamentación y motivación que debe atender la autoridad al emitir cualquier acto de autoridad, situación que claramente se traduce **en omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

Por lo tanto, es evidente que el acuerdo ahora impugnado fue emitido **de forma arbitraria o caprichosa por el Instituto local** ya que no se cumple con la fundamentación y motivación conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución

Federal Basado en este último contexto, por lo que es evidente que **me causa como agravio** por lo siguiente:

- **Las afirmaciones sobre la pérdida de confianza, emitidas en la forma en como se hicieron en el acto impugnado, esto sin observar la fundamentación y motivación al que esta obligado**, es claro que traen como consecuencia lógica afectaciones a mi esfera de derechos **ya que sin las razones mínimas, ni sustento alguno, incluso equivocado, se refiere de forma caprichosa e indebida la pérdida de confianza bajo la cita ilegal de artículos, sin decir su contenido, y tampoco acompañado de razonamientos y elementos suficientes que den certeza de las conductas que implican la pérdida de confianza**, exponiéndome de forma ilegal que se incurrió en actuaciones que, una vez revisado el contenido de los artículos que según se actualizan, hacen mención de presunta falta de probidad u honradez, actos de violencia, así como falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, según lo previsto en el artículo 49 fracciones II, XI y XII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.
- Por tanto, resulta evidente que lo asentado en el acto impugnado, respecto a la pérdida de confianza y **en consecuencia impedimento de ocupar cargos en el Instituto**, en la forma en que fue emitido, **incide de forma negativa y directa en mi esfera de derecho, ya que genera una percepción equivocada y distorsionada de la realidad**, es decir, afectando con **ello el derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión** (artículo 35 de la Constitución Federal), que incluye aquellos otros relacionados con la función electoral. Sirve de referencia, la Jurisprudencia 11/2010. INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28, **por cuanto se prevé el derecho ciudadano de poder acceder a formar parte como integrantes de los órganos**, de máxima dirección o desconcentrados, **de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales**.
- En ese tenor, es obvio que el móvil para aprobar el acuerdo por parte de las personas consejeras electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se hace de forma arbitraria y caprichosa al no fundar y motivar dicho acto, como le obliga el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que si bien los mismos tiene la facultad discrecional de proceder a la remoción de titulares de órganos del Instituto, también es cierto que **esto no deben confundirse con una conducta subjetiva, falta de certeza y desapegado de la legalidad**, que incluso puede enmarcarse, no como un acto de autoridad, **sino como un acto autoritario dirigido a perseguir y perjudicar a la suscrita**, lo cual es contrario a la actuación al que están obligados, con base a lo referido en los párrafos que anteceden, respecto a la tesis plenaria de jurisprudencia **P./J. 144/2005** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**.

- En otras palabras, con **la afectación de mis derechos ciudadanos** al emitirse el acto impugnado por las personas consejeras electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no observar la obligación de fundar y motivar en los términos ya explicados, es evidente que las mismas y los mismos **se desapartan claramente de los criterios que han de observar en la función para el cual han sido designados**, esto es:

- La **objetividad**, en términos llanos es “**la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir**” y la **imparcialidad** es “la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud” (SUP-JRC-25/2007, p. 108)
- La **legalidad** en materia electoral “**significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**”. Mientras que la **certeza** “**consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta** (SUP-JDC10805/2011, 42-43 pp.)

Lo anterior, administrado con el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que “... **Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.**” (**énfasis añadido**)

Asimismo, con el Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su artículo 10, que a la letra señala:

Artículo 10. Principios. *Los principios generales constitucionales y legales a los que deben ajustarse su actuar las y los servidores públicos electorales en el desempeño de su empleo cargo o comisión, son:*

A. Legalidad: *Hacer sólo aquello que las normas expresamente confieren y actuar conforme a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen al empleo, cargo, o comisión, asimismo se debe conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

D. Imparcialidad: *Dar a las y los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.*

I. Objetividad: *Deben preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de*

confianza alegada sin fundamento ni motivo al que está obligado como autoridad electoral, se constituye **evidentemente en una conducta arbitraria y caprichosa, que no encuentra asidero jurídico alguno, siendo que la conducta de hacer extensivo los efectos de la supuesta pérdida de confianza, resulta del todo ilegal**, inexacta, irracional, al tratar de justificar **la supuesta pérdida de confianza en los supuestos previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche**, lo cual **no resulta compatible con la remoción** contemplada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por cuanto la **Ley de Trabajadores, como el simple título lo señala, habla de relaciones de carácter laboral, de causales de cese, entre ellos los que se argumentan en el acuerdo impugnado, esto es, la supuesta falta de probidad u honradez y de actos de violencia; la presunta pérdida de confianza; la presunta falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo**, situaciones que de acuerdo a la misma Ley, reitero y sin conceder, **le corresponde un procedimiento específico y autoridades distintas**, siendo ésta de naturaleza diferente a los criterios que deben observarse para efectos de la remoción, que sin conceder, se afirmó que se dejó de desempeñar bajo los principios rectores de la función electoral pero sin establecer, como ya se mencionó, las razones mínimas para dar certeza sobre cuáles fueron las supuestas conductas que dieron pie a la pérdida de confianza.

Por lo que la presunta “pérdida de confianza” por cuestión “laboral” es de naturaleza diferente a los criterios que deben observarse para efectos de la remoción. Aunado a que, de considerar que la facultad de libre remoción se sustente y ejerza por el hecho de ser trabajadores “de confianza”, se aceptaría que puede despedir a todos quienes integran la plantilla laboral en el momento en que así lo disponga, lo que **trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso** que la propia ley impone observar.

Por ello, **las autoridades están obligadas al deber de fundar y motivar su decisión en la gravedad de la conducta**, que impliquen la afectación de derechos sustantivos o algún principio de la Constitución para justificar que se imponga **dicha sanción tan grave como es el cese laboral**, sirve de referencia la jurisprudencia 11/2023

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PROCEDENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PERSONAL DE CONFIANZA.

Hechos: La Sala Regional Guadalajara y la Sala Regional Xalapa, así como la Sala Superior sostuvieron criterios opuestos en las sentencias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, contradictorios, al resolver sobre la procedencia del análisis de la legalidad del despido justificado de las y los trabajadores de confianza del aludido Instituto y el estudio de prestaciones como la reinstalación o indemnización y, los salarios caídos. En tanto que, la primera Sala consideró que no era procedente el referido análisis; mientras que las Salas

restantes determinaron que sí resulta necesario efectuar tal estudio, así como el de las citadas prestaciones.

Criterio jurídico: En los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral, con independencia de que se trate de trabajadoras o trabajadores de confianza, procede que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realicen el análisis de la legalidad de su despido. Es decir, que se determine si la separación del empleo por parte del aludido Instituto fue justificada o no y, de ser el caso, que se revise la procedencia de las prestaciones reclamadas, particularmente, la reinstalación, la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prima de antigüedad y el pago de salarios caídos.

*Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 123, apartado B, fracciones IX, X y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 206, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 108, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, **con independencia de que se trate de trabajadoras o trabajadores de confianza, resulta procedente el análisis de la legalidad del despido por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones que derivan del mismo, como la reinstalación o indemnización y el pago de salarios caídos.** En tal sentido, se debe partir de la premisa de que, por disposición constitucional, las y los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no resulta procedente su reinstalación, sin que ello sea obstáculo para determinar la viabilidad del pago de la indemnización prevista en el artículo 108, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en tres meses de salario y doce días por año trabajado como prima de antigüedad); y, por consecuencia, el pago de los salarios caídos.*

En otras palabras, con **la afectación de mis derechos ciudadanos** al emitirse el acto impugnado por las personas consejeras electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no observar la obligación de fundar y motivar en los términos ya explicados, es evidente que las mismas y los mismos **se desapartan claramente de los criterios que han de observar en la función para el cual han sido designados**, esto es:

- La **objetividad**, en términos llanos es “**la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir**” y la **imparcialidad** es “la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud” (SUP-JRC-25/2007, p. 108)
- La **legalidad** en materia electoral “**significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego**

a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo". Mientras que la **certeza** "consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta (SUP-JDC10805/2011, 42-43 pp.)

Lo anterior, con lo establecido al respecto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, por lo cual, **todas las autoridades mexicanas deben dirigir su actuación respetando tal derecho y principio.**

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados **se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y, con ello, a las leyes secundarias que resulten conformes a la misma.**

En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados cuando las autoridades conducen su actuar de manera contraria a lo que mandata el texto constitucional acuerdo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual trastoca el derecho que tiene todo gobernado respecto a que las determinaciones deben estar debidamente fundadas y motivadas, en protección de las **garantías de legalidad y seguridad jurídica** tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le aseguren, a su vez, las condiciones de defenderse por cualquier acto que le pueda afectar.

Al respecto, resulta relevante la tesis denominada: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, que a la letra dice: - - - - -

"... De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, que también deben **señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo **necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está **exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.** En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los **supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,** precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los

cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: **216534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43 ...** -----

Una vez explicado el núcleo esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica, así como el alcance del principio de legalidad en un Estado democrático, resulta oportuno analizar que con la emisión del Acuerdo impugnado se vulneran el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica, por los siguientes supuestos:

- a) En los términos precisado en el agravio primero, el Acuerdo carece de fundamentación y motivación, al no advertir ni de manera indiciaria elementos objetivos por los cuales se determine la supuesta pérdida de la confianza; no se precisan en las circunstancias de derecho y de hecho que han llevado al órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche a la emisión del acto, no comprende ningún aspecto jurídico y fáctico con los que se pretende sostener la legalidad de su acto.
- b) La autoridad emitió un acto carente de razonamientos mínimos e insuficientes que motiven su proceder para resolver como lo hizo, es decir, mencionar porqué consideró que determinados hechos u omisiones encuadraban en las hipótesis legales de pérdida de confianza y de determinar una inhabilitación arbitraria por voluntad del Consejo.
- c) En síntesis, la autoridad demandada no plasmó en su acuerdo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual trastoca el derecho que tiene todo gobernado respecto a determinaciones debidamente fundadas y motivadas, en protección de las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le aseguren, a su vez, las condiciones de defenderse por cualquier acto que le pueda afectar.
- d) El Acuerdo CG/064/2023 aprobado por el Consejo General resulta lesivo en detrimento de mi honra, ética y reputación, ya que expone públicamente la voluntad manifestada y que no fue atendida, y aunado a ello bajo una interpretación indebida de la ley, reiteran los calificativos de pérdida de confianza para justificar **la remoción del cargo y una inhabilitación para ocupar cargos del Instituto, por considerar que la remoción constituye un cese laboral y de manera indebida se atribuyeron facultades para atender asuntos laborales, como se advirtió en los puntos de agravios antes precisados, reiterando una afectación innecesaria en mi esfera de derechos humanos y fundamentales, al emitir criterios que limitan el ejercicio de otros derechos ciudadanos del suscrito, o bien que busquen obstaculizar de forma ilegal mi derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión.**
- e) Con las determinaciones anteriores, el Consejo General del IEEC afecto mi esfera jurídica sin un sustento legal que respalde su actuación, afectado de manera

directa mi honra y dignidad como valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las y los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

En concordancia con lo manifestado, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan **por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, sirve de referencia la Jurisprudencia 14/2007. **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, la cual advierte que las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual es **indispensable para el ejercicio eficaz de los derechos humanos.**

TERCERO. VIOLACION AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD QUE DEBE REGIR EN TODAS LAS AUTORIDADES ELECTORALES

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De manera que, conforme a la Constitución, el juzgador sólo está autorizado para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de **ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.**

Acorde con la Suprema Corte, dicho principio se debe entender en dos dimensiones:

- 1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- 2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Es así que, la imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar todas las autoridades en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita

Como se ha expuesto, todo proceso que se someta a la consideración de la persona juzgadora debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. En todo caso, las situaciones análogas manifestadas por la persona juzgadora deben ser objetivas y razonables.

Al respecto, es menester precisar que el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral, no prevé ninguna disposición sobre la excusa y la recusación, mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al Juez imparcial del justiciable como la **confianza pública en la imparcialidad** .

Lo anterior es relevante porque las autoridades electorales tiene el deber de regir su actuación en todo momento bajo el principio de imparcialidad, **este principio exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión.** Es así que, la imparcialidad como principio rector de la función electoral, también debe entenderse como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y el conocimiento de los asuntos que se están resolviendo. En cuanto a la **objetividad**, implica una actitud crítica **imparcial** basada en el reconocimiento de la realidad **por encima de las visiones particulares** construidas a razón de indicios aislados, la imaginación o la interpretación intencionada de los hechos. Su finalidad es actuar conforme a los criterios generales adoptados por los Tribunales, para evitar prejuzgar o aventurarse en opiniones particulares.

Es así que, las Consejerías Electorales del Instituto debieron excusarse de resolver sobre el Acuerdo CG/064/2023 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023”, en virtud del conflicto de interés existente, ya que las seis Consejerías electorales en un uso excesivo de sus atribuciones votaron a favor de la inhabilitación del suscrito para ocupar cualquier cargos en el Instituto Electoral por la presunta “pérdida de confianza”, sin señalar elementos objetivos; el conflicto de interés existente es porque el Órgano Interno de Control del IEEC cuenta con un expediente integrado con motivo de una queja en contra de las seis consejerías que propusieron la remoción, presentada por la entonces Secretaria Ejecutiva ante el Instituto Nacional Electoral y del cual el suscrito actuó como testigo, del cual se integro el expediente UT/SCG/PE/FMP/CG/428/2022 y determinó escindir lo relativo al hostigamiento y acoso laboral **al Órgano Interno de Control**, en el Acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2022 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE **en los siguientes términos:**

De forma general las conductas realizadas se han manifestado en:

- Múltiples requerimientos de forma oficial y extraoficial, mediante oficios, citatorios, llamadas y mensajes de suministros, informes y actuaciones.
- Asedio inquisitivo y personal en las oficinas asignadas a la Secretaría Ejecutiva.
- Mediante contantes citaciones a reuniones de trabajo causan violencia de genero por impedir el ejercicio de las atribuciones y funciones de las mujeres integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Al analizar los supuestos expresamente establecidos en la ley, esta autoridad electoral nacional concluye que **la autoridad competente para pronunciarse, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, respecto del cauce que debe darse a los hechos citados en los párrafos que preceden, es el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo siguiente:**

Por lo que, existe un conflicto de interés de seis Consejerías Electorales del IEEC, para pronunciarse sobre el Acuerdo CG/064/2023, al existir condiciones y circunstancias que pueden influenciar indebidamente en sus decisiones, lo anterior en términos del artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala:

*“...Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal. Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea **excusado de participar en cualquier forma en la atención,***

tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos...”

Por lo anterior, y en términos de los principios de imparcialidad y objetividad, la determinación de las consejerías en electorales en la toma de decisión debió ser en todo tiempo imparcial y objetiva, garantizando una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo con la protección más amplia; sobre todo que, el Acuerdo en el cual emitieron su voto, afectan directamente al suscrito con una exposición pública **al presuponer una pérdida de confianza sin elementos objetivos** para acreditarla, aunado a una inhabilitación para ocupar cualquier cargo dentro del Instituto, por lo que, la decisión tomada de origen se encuentra viciada con la intención de producir un actuar parcial como represalias por las acciones ejercida por la suscrita en el ejercicio de un derecho al interponer una queja por VPG , hostigamiento y acosos laboral.

Al respecto la Sala Superior ha considerado que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto y que sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento, tal como lo manifesté en las impugnaciones presentadas respecto del Acuerdo CG/035/2023 y de la sentencia *TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023*.

Constándose con ello un sentimiento de aversión en contra del suscrito quien fungió como testigo, máxime que del Acuerdo CG/064/2023 carece de fundamentación y motivación, al no advertir ni de manera indiciaria elementos objetivos por los cuales se determine la supuesta perdida de la confianza y las razones por la cual esta se extiende a una inhabilitación para ocupar cargos dentro del Instituto en transgresión a mis derechos políticos electorales.

En consecuencia, ante la falta de disposición expresa las y los integrantes del Consejo General debían atender a los criterios de interpretación señalados en el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Campeche, que en su segundo párrafo señala “...A falta de disposición expresa, se atenderá a la jurisprudencia y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria se atenderá a la jurisprudencia y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado de manera supletoria establece los casos de impedimentos:

Art. 189.- *Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:*

(...)

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

(...)

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

(...)

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

En razón de todo lo manifestado en los agravios del presente medio, solicito de manera respetuosa, al Pleno del Tribunal Electoral, en virtud de que los hechos manifestados en los agravios del presente escrito, fueron consumados con la determinación de las Consejerías Electorales, de conformidad con el mandato previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 31/2017, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, **se emita una medida de reparación en respeto de la honra y al reconocimiento de mi dignidad, por haber sido objeto de injerencias arbitrarias, atendiendo a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido.

CUARTO. Sumado a la falta de legalidad del acuerdo CG/064/2023, me causa agravio **que el** pronunciamiento respecto del escrito de separación, **situación que me genera un perjuicio mayor en mi esfera personal y pública de derechos**, ya que me somete a un doble juzgamiento y sobreexposición al ser sometida de nueva cuenta a la voluntad y capricho de las Consejerías del Consejo general, quienes nuevamente emiten calificativos de pérdida de confianza aunado a una restricción de ocupar cargos dentro del Instituto, lo que constituye una evidente flagrancia al derecho fundamental conocido como el *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que traducido del latín significa “*no dos veces sobre lo mismo*”, es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, siendo esta una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos). Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone

al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

Por eso el pronunciamiento respecto del escrito de separación, implica un actuar indebido y excesivo **del Consejo General al exponerme en mayor medida a un escrutinio público al ordenar reponer un acto que a todas luces es ilegal, arbitrario, caprichoso, falta de fundamentación y motivación en contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, revictimizándome y generando consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo y frustrante** que derivan de la experiencia de la suscrita con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas y la inadecuada atención institucional recibida

QUINTO. Me causa agravio la falta de legalidad y falta de atención al derecho de petición,, en virtud de acuerdo número CG/064/2023 que hoy se impugna, no existe acuerdo o determinación en el que se señale instrucción alguna para que se me notifique y se garantice con ello la posibilidad de que la que suscribe tenga conocimiento de la respuesta o pronunciamiento de la autoridad, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades, incluida desde luego al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el **conocimiento oportuno de sus actuaciones** y más cuando dentro del acto que se impugna, la responsable señala una respuesta que va direccionada a un escrito que presentada por la suscrita; por consiguiente la autoridad responsable me intenta obstruir mi derecho de defensa y de conocer las afectaciones que se me imponen y no actúa conforme a la legalidad que debe imperar en cada uno de sus actos, vulnerando con ello el debido proceso, la certeza y la legalidad, en incumplimiento con lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sustentan lo anterior, el criterio jurisprudencial y tesis que a continuación se transcriben:

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.

De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1251/2010](#).—Actora: Hilda Margarita Gómez Gómez.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-36/2011](#).—Actora: Jesús María Doddoli Murguía.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Arturo Espinosa Silis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-3005/2012](#).—Actor: Arturo Antelmo Chávez Juárez.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

Los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-568/2015](#).—Actor: Rafael Guarneros Saldaña.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—25 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

.- PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Se adjuntan los siguientes documentos en copia simple, solicitando que la autoridad responsable las remita en copias certificadas por obrar en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

1. Copia simple de la Credencial para Votar Expedido por el Instituto Nacional Electoral del C. Ismael Enrique Arjona Pérez.
2. Copia simple del Acuerdo CG/064/2023 intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023*", solicitando que la misma sea remitido en copia certificada por la autoridad responsable por obrar en los archivos del Instituto.
3. Versión estenográfica de la 39a. Sesión Extraordinaria del día 4 de diciembre de 2023, solicitando que la misma sea remitido en copia certificada por la autoridad responsable por obrar en los archivos del Instituto.
4. Copia simple del escrito de fecha 27 de julio de 2023, firmado por el promovente, solicitando que la misma sea remitido en copia certificada por la autoridad responsable por obrar en los archivos del Instituto.

B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que beneficie a los intereses de la suscrita.

C. PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humana, en todo y cuanto favorezca mis derechos e intereses.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente ocurro y pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito y documentación anexa el respectivo medio de impugnación, en contra del Acuerdo CG/064/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado Acuerdo CG/064/2023 intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023*" (*sic*); y se me tenga señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se menciona al principio de este escrito.

SEGUNDO: Se **declaren procedentes y fundados los agravios** expuestos en el presente ocurso.

TERCERO: Se **revoque** el Acuerdo CG/064/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "Acuerdo CG/064/2023 intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023"* (sic), y se haga de conocimiento de todas las autoridades que conocieron del mismo

CUARTO: Se emita una medida de reparación en respeto de la honra y al reconocimiento de mi dignidad, por haber sido objeto de injerencias arbitrarias, atendiendo a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

CUARTO: Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el actuar indebido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y como fue manifestado en el oficio INE/STCVOPL/117/2022.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.
A T E N T A M E N T E.**

ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

Separacion.pdf
CG_064_2023.pdf
2_INE.PDF

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

JDC Arjona .p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	ISMAEL ENRIQUE ARJONA PEREZ	Validez:	BIEN
			Vigente

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.31.32.30.38.35.35	Revocación :	Bien
			No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/12/23 03:06:36 - 08/12/23 21:06:36	Status:	Bien
			Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	2b 1e 84 93 3f 1c 3a 74 bc 61 97 25 8f 30 79 5a 06 13 29 40 6b 3a c4 55 a4 a5 a9 e4 e9 13 83 a8 7a 1a 7e b9 8f 49 ab 79 75 a3 6a a3 7f 18 5b 5a 0a d9 71 1d d6 d3 d8 24 3e ad d9 c3 87 b9 01 f5 ed e7 a8 1c a6 30 9b 59 6e de ea f6 fb c8 89 a9 12 a9 c4 64 7e 3a 1f d6 68 a7 1f b5 24 64 1b f4 4d 01 87 fb a4 b5 3a 6e 83 c0 be e9 16 15 a7 3d 3b 44 41 30 ec c9 5d 02 81 3c 82 4a 57 08 48 63 ca a7 d9 4f 3c 1e 9f 05 04 9b 7a 4f 86 a9 db b3 8b a9 49 c0 89 ab 54 4d 2f f1 60 fb 13 66 7c 9b 9b d0 25 88 31 de ad 97 57 07 6c 50 4a 18 19 af cc 01 59 b5 a5 63 0b 07 c9 48 25 d7 26 84 39 a7 f9 8f b0 c1 19 73 a2 c3 3f eb de 68 d9 ee ab 32 bf 7e 04 f6 63 f6 e7 af 30 8e bb 81 5e f6 84 a3 8a f0 f1 ff 5d 42 c8 2f 92 16 2f 6a 35 3d f6 90 49 a3 3a c2 54 48 92 c4 bb 22 5d df b3 53 20 4b		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/12/23 03:06:26 - 08/12/23 21:06:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/12/23 03:06:37 - 08/12/23 21:06:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	226691
Datos estampillados:	qJw8tBqAxcNPAB1i5YJfyLQshsc=